

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 940.  
**-PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
**-DEUDOR:** ROSA ELENA OROZCO ÁLVAREZ C.C. 67.031.446  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00176-00.

**TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Fracasada la negociación de deudas de la deudora ROSA ELENA OROZCO ÁLVAREZ, fue repartido a este Despacho el expediente digital de la referencia con el fin de adelantar el respectivo proceso de liquidación patrimonial, tal y como dispone el Art. 559 del C. G. del P., sin embargo y una vez efectuado un estudio del mismo, es necesario advertir que no existen bienes para solventar las acreencias de la deudora.

Lo anterior, por cuanto la insolvente ROSA ELENA OROZCO ÁLVAREZ desde su solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer inmuebles, y que sus activos o bienes muebles suman (\$650.000.00) que corresponden a una bicicleta todo terreno.

Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, en la suma de (\$68.640.520.00) y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen la declaratoria juramentada de la deudora.

Bajo ese escenario, se debe precisar que el proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes tiene como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente y si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser dar apertura al trámite del proceso liquidatorio, pues en efecto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., se extrae que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores con el objeto de garantizar el pago de los créditos, en la mayor medida posible.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI con ponencia del H. Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty, expuso sobre la materia: *“... teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible», incluso, la norma procesal advierte que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y,*

*por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones.*

*Igualmente, no se estructura el brocárdico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia 15 (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, comparte el despacho el criterio del Tribunal, en el sentido de considerar que, no es inviable decretar la apertura del proceso liquidatorio, como quiera que el insolvente no relacionó bienes que permitan la satisfacción de las obligaciones a favor de sus acreedores, por lo que lo único que conllevaría aperturar el presente proceso de liquidación patrimonial, sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la insolvente ROSA ELENA OROZCO ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA